

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 5134 DEL 28-11-2024 PAS No. 021 – 2023.

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S., Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.** representada legalmente por el / la señor (a) **JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR**, identificado (a) con NIT **800012189-7** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **5134** de fecha **28** de noviembre de 2024 “**RESOLUCION POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**” expediente **P.A.S. 021-2023**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **seis (06)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.	800012189-7	RESOLUCION No. 5134 del 28-11-2024	021-2023

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Miryam Reyes O.
MIRYAM REYES ORTEGA

P.U. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

P/Martha Cáceres



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

**NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 5134 DEL 28-11-2024
PAS 021-2023 CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: clinsanjose@hotmail.com

9 de enero de 2025, 5:23 p.m.

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 5134 DEL 28-11-2024 PAS No. 021 – 2023.****INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S., Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.** representada legalmente por el / la señor (a) **JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR**, identificado (a) con NIT **800012189-7** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **5134** de fecha **28** de noviembre de 2024 **“RESOLUCION POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”** expediente **P.A.S. 021-2023**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **seis (06)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,

**MIRYAM REYES ORTEGA**
PU. Coord. del Sub Grupo Vigilancia y control de Salud Publica
PBX 3336025249 ext 130**2 archivos adjuntos** **NOTIFICACION POR AVISO RES 5134 DEL 28-11-2024 PAS 021-2023.pdf**
205K **RESOLUCION No. 5134 DEL 28-11-2024 PAS 021-2023.pdf**
769K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 6</p>

RESOLUCION N° 5134
(28 NOV 2024)

“Resolución por la cual se Ordena la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria”

Radicado:	P.A.S. 021 - 2023
Nombre Del Establecimiento:	CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
NIT:	800.012.189-7
Dirección:	CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOBOS, N.D.S.
Propietario/Rep. Legal:	JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O
Quien Haga Sus Veces:	
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio
E-MAIL:	clinsanjose@hotmail.com;

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - En adelante IDS-, en ejercicio de sus facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, en especial las otorgadas por la Ley 9 de 1979, el artículo 111 del Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, procede a “Apertura el Procedimiento Sancionatorio” con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

I. ANTECEDENTES

1. De inicio del procedimiento administrativo sancionatorio

De conformidad con el artículo 111, del Decreto 677 de 1995 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio PAS 021 - 2023, se inician atendiendo la Visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento farmacéutico y en virtud de la misma se dispuso levantar la correspondiente acta en las que se deja evidencia de las irregularidades encontradas, que permite comprender los hechos jurídicamente relevantes que motivan la investigación y es por esto que en el ejercicio pleno de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control se realiza la auditoria al establecimiento comercial denominado CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A., representado legalmente por el(la) señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con NIT N° 800.012.189-7, ubicado en la CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOBOS, N. de S.

Donde se lleva a cabo una inspección general al establecimiento mencionado y allí queda registrado mediante Acta de visita, medida sanitaria de seguridad No. 009 del 28/02/2023, anexo acta de Decomiso, consistente en Decomiso de medicamentos e insumos vencidos; se evidenció irregularidades al encontrar un medicamento vencido y cuatro insumos o dispositivos médicos vencidos, es por esto que se pudo establecer que existió una presunta violación flagrante e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; por el hecho de tener en su almacenamiento medicamentos y dispositivos médicos vencidos o caducada su fecha de expiración, con presunta violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; infringiendo la normatividad colombiana Decreto 677 de 1995; Artículo 2 literal C), artículo 77; De las prohibiciones del párrafo 1°, 2°, así lo registró el personal técnico en salud que practicó la diligencia en representación del Instituto Departamental de Salud, según Actas mencionadas.

2. De la identificación del presunto infractor

Se identificó como presunto infractor de la normatividad sanitaria a:

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 6</p>

RESOLUCION N° 5134
(28 NOV 2024)

El(la) señor(a)(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 19.588.041, Representante legal de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A., con dirección para correspondencia y notificación en CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOBOS, Departamento Norte de Santander, e-mail notificación judicial; clinsanjose@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia del Instituto Departamental de Salud.

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...
43.3.6. *Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.*

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, *Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.*

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Fundamentos legales

El despacho al analizar el sub-judice tendrá en cuenta los fundamentos legales y constitucionales aplicables al caso:

- 2.1. Constitución Nacional de 1991 Artículo 49
- 2.2. Ley 1437 de 2011
- 2.3. Ley 9 de 1979. Artículo 428, 429, 457, 564, 573 y su párrafo
- 2.4. Resolución 1229 de 2013. Artículo 4° numeral 1 y 2, Artículo 5° y Art. 11 numeral 1.1 literal C y Numeral 4 Art. 28
- 2.5. Decreto 677/1995; Artículo 2 Literal C), Artículo 77 párrafo 1°, 2°.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 6</p>

RESOLUCION N° 5134
()

28 NOV 2024

Las normas sanitarias son claras al advertir que toda actividad que pueda generar riegos o daños a la salud individual o colectiva debe ser regulada, vigilada y controlada por la autoridad sanitaria competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el de la salud en conexidad con la vida y los demás derechos fundamentales que le sean conexos.

3. De la decisión

Procede el Instituto Departamental de Salud a Ordenar la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria en contra del(la) señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de Representante legal de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A., identificado con NIT 800.012.189-7 ubicada en CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOBS, Departamento Norte de Santander.

3.1. Hechos que fundamentan el acto administrativo

Dentro del Procedimiento Sancionatorio se encuentran presuntamente demostrados los siguientes hechos:

Que en comisión de visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento farmacéutico CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. ubicada en la CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOBS, N.D.S, representada legalmente por el(la) señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con Nit 800.012.189-7, se pudo observar que con flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria mencionada; por el hecho de que encontrar un medicamento vencido y cuatro insumos o dispositivos médicos vencidos es por esto que se pudo estipular que existió una presunta violación flagrante e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; registrado mediante Acta de visita, medida sanitaria de seguridad No. 009 del 28/02/2023, anexo acta de Decomiso consistente en Decomiso los mencionados. Con presunta violación e incursión a lo dispuesto en La legislación sanitaria vigente; Decreto 677 de 1995; Artículo 2 literal C), artículo 77; De las prohibiciones del párrafo 1°, 2°, y las demás vulneraciones que se adviertan en el curso de la investigación por los funcionarios que adelantan la investigación administrativa, así quedó evidenciado en las actas elaboradas por el personal técnico en salud que adelanto la diligencia.

3.2. Medio probatorio

Acta de visita, medida sanitaria de seguridad No. 009 del 28/02/2023, anexo acta de Decomiso consistente en Decomiso, como consecuencia de las condiciones sanitarias, hechos relevantes y productos farmacéuticos decomisados al interior del establecimiento, realizado por funcionarios idóneos, competentes y designados por la oficina de control de medicamentos del I.D.S, donde se pudo determinar las vulneraciones sanitarias por el hecho de que encontrar un medicamento vencido y cuatro insumos o dispositivos médicos vencidos es por esto que se pudo estipular que existió una presunta violación flagrante e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; evidenciado mediante Actas de inspección y vigilancia ya descritas, con presunta violación e incursión a lo dispuesto en La legislación sanitaria vigente; Decreto 677 de 1995; Artículo 2 literal C), artículo 77; De las prohibiciones del párrafo 1°, 2°.

3.3. De la vulneración normativa

Presuntamente la persona investigada vulnera la siguiente normatividad; Decreto 677 de 1995; Artículo 2 literal C), artículo 77; De las prohibiciones del párrafo 1°, 2°, y s, s.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 6</p>

RESOLUCION N° 5134
(28 NOV 2024)

• **DEL DECRETO NUMERO 2200 DE 2005:**

ARTÍCULO 11. ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS. - Se consideran establecimientos farmacéuticos mayoristas: los Laboratorios Farmacéuticos, las Agencias de Especialidades Farmacéuticas y Depósitos de Drogas, y establecimientos farmacéuticos minoristas: las Farmacias-Droguerías y las Droguerías. Los establecimientos farmacéuticos sólo están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto, el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico y demás normas que los modifiquen, en relación con los medicamentos y dispositivos médicos, en los aspectos siguientes y en los demás seguirán regidos por las normas vigentes.

ARTÍCULO 26. INSPECCIÓN VIGILANCIA y CONTROL. - Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las "/C normas vigentes.

- **DECRETO 677 DE 1995;** Del Título I, Artículo 02, Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

C) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto;

- **Artículo 77. De las prohibiciones.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

3.4. Conducta que Ocasiona la Vulneración

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 6</p>

RESOLUCION N° 5134
(28 NOV 2024)

La parte investigada, señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante legal de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. NIT 800.012.189-7, ubicada en CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOPOS Municipio de Cúcuta, N. de S. Presuntamente por el hecho de que encontrar un medicamento vencido y cuatro insumos o dispositivos médicos vencidos es por esto que se pudo estipular que existió una presunta violación flagrante e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; evidenciado mediante Acta de visita, medida sanitaria de seguridad No. 009 del 28/02/2023, anexo acta de Decomiso, consistente en Decomiso. Con violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; Decreto 677 de 1995; Artículo 2 literal C), artículo 77; De las prohibiciones del parágrafo 1°, 2°, y demás normas concordantes que se determinen en el curso de la investigación administrativa sancionatoria.

3.5. De la dirección electrónica para notificaciones

De conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 del 2011, solicítase al investigado que indique un correo electrónico diferente al aportado en la apertura del establecimiento para notificaciones judiciales, si lo requiere y que manifieste expresamente si desea recibir notificaciones por este u otro medio.

3.6. De las posibles sanciones o medidas procedentes

Medidas de seguridad artículo 576 de la Ley 09 de 1979 ibidem establece:

Artículo 576.- *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

- a. **Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;**
- b. *La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. *el decomiso de objetos y productos;*
- d. *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y.*
- e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*
Nota: *cursiva y resaltado fuera de texto.*

De conformidad con el artículo 577 de la ley 09 de 1979 serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción:

Artículo 577°.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 6</p>

RESOLUCION N° 5134
(28 NOV 2024)

III. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del(a) señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, Representante legal de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. - NIT N° 800.012.189-7, ubicada en CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOPOS, Departamento Norte de Santander, por presunta incursión y/o violación de las disposiciones sanitarias conforme lo expuesto a la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente y de manera electrónica al señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, con dirección para correspondencia y notificación en CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOPOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: SOLICÍTESE, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, al señor(a) JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, con dirección para correspondencia y notificación en CL 13 No. 1E - 74 BRR CAOPOS, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifieste expresamente si desea recibir dichas notificaciones por este medio.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas las obrantes dentro del expediente y las que se pudieren decretar, recaudar u ordenar, así como las siguientes:

- Acta de visita, medida sanitaria de seguridad No. 009 del 28/02/2023, anexo acta de Decomiso consistente en Decomiso.

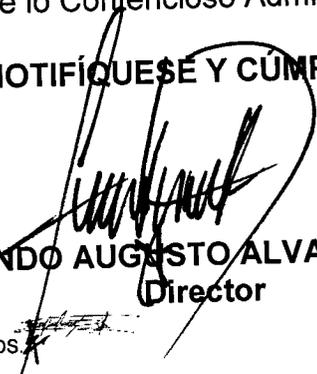
ARTICULO QUINTO: Comisionese a la Coordinación de la Oficina de Control de Medicamentos de este Instituto, para que realice las diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales, testimoniales y en general toda aquella que se consideren conducentes para la verificación de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto 677 de 1995.

ARTICULO SEXTO: ORDÉNESE al Coordinador Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud, para que emita concepto técnico de los elementos incautados y de las implicaciones de la actuación irregular descrita en el Acta de visita, medida sanitaria de seguridad No. 009 del 28/02/2023, anexo acta de Decomiso consistente en Decomiso.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,


FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

28 NOV 2024

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo
Revisó: José T. Uribe Coordinador Salud Pública - IDS
Revisó: Asesor Jurídico Despacho